

**Asunto C-86/20**

**Petición de decisión prejudicial**

**Fecha de presentación:**

18 de febrero de 2020

**Órgano jurisdiccional remitente:**

Krajský soud v Brně (Tribunal Regional de Brno, República Checa)

**Fecha de la resolución de remisión:**

14 de enero de 2020

**Parte demandante:**

Vinařství U Kapličky s.r.o.

**Parte demandada:**

Státní zemědělská a potravinářská inspekce (Autoridad Estatal de Inspección Agrícola y Alimentaria)

---

**RESOLUCIÓN**

El Krajský soud v Brně (Tribunal Regional de Brno), [*omissis*] en el asunto

Demandante: Vinařství U Kapličky s.r.o. [*omissis*]

[*omissis*]

contra

Demandada: Státní zemědělská a potravinářská inspekce, ústřední inspektorát (Autoridad Estatal de Inspección Agrícola y Alimentaria)

[*omissis*] Brno,

**relativo al recurso contra la resolución de la demandada de 4 de agosto de 2016** [*omissis*]

**resuelve lo siguiente:**

I. **Plantear** las siguientes cuestiones prejudiciales al Tribunal de Justicia de la Unión Europea:

- 1) ¿Constituye el Documento V I 1, expedido sobre la base del Reglamento (CE) n.º 555/2008 de la Comisión, de 27 de junio de 2008, por el que se establecen normas de desarrollo del Reglamento (CE) n.º 479/2008 del Consejo, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, en lo relativo a los programas de apoyo, el comercio con terceros países, el potencial productivo y los controles en el sector vitivinícola, que incluye un certificado emitido por un organismo autorizado de un tercer país en el que se indica que el producto se ha elaborado utilizando prácticas enológicas recomendadas y publicadas por la OIV [(Organización Internacional de la Viña y el Vino)] o autorizadas por la Comunidad, una mera condición administrativa para la entrada de vino en la Unión Europea?
- 2) ¿Se opone el Derecho de la Unión Europea a una norma nacional en virtud de la cual una persona que comercializa vino importado de Moldavia puede quedar exenta de responsabilidad por una infracción administrativa consistente en la comercialización de vino que ha sido objeto de prácticas enológicas no autorizadas en la Unión Europea si los organismos nacionales no han rebatido la presunción en la que se apoya esa persona de que el vino se elaboró utilizando prácticas enológicas autorizadas por la Unión Europea, presunción que dicha persona puede tener a la luz del Documento V I 1 expedido por las autoridades moldavas en virtud del Reglamento (CE) n.º 555/2008 de la Comisión, de 27 de junio de 2008, por el que se establecen normas de desarrollo del Reglamento (CE) n.º 479/2008 del Consejo, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, en lo relativo a los programas de apoyo, el comercio con terceros países, el potencial productivo y los controles en el sector vitivinícola?

II. **Suspender** el procedimiento.

**Motivación:**

**I. Objeto del procedimiento**

1. Mediante resolución de la Státní zemědělská a potravinářská inspekce (Autoridad Estatal de Inspección Agrícola y Alimentaria, República Checa), inspektorát v

Brně (Inspección de Brno) de 14 de enero de 2016 (en lo sucesivo, «resolución administrativa de primera instancia»), la demandante fue declarada responsable de la comisión de infracciones administrativas en virtud del artículo 39, apartado 1, letra ff), de la Sb. zákon č. 321/2004 Sb., o vinohradnictví a vinařství (Ley n.º 321/2004 sobre viticultura y vinicultura), en su redacción aplicable hasta el 31 de marzo de 2017 (en lo sucesivo, «Ley n.º 321/2004») y se impuso a la demandante una multa de 2 100 000 CZK, así como la obligación de reembolsar los gastos de análisis de laboratorio por importe de 86 420 CZK. Se declaró que la demandante había cometido infracciones administrativas al comercializar vinos originarios de Moldavia que habían sido sometidos a prácticas enológicas no autorizadas, infringiendo así el artículo 80, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 (en lo sucesivo, «Reglamento n.º 1308/2013»). En determinados casos, la demandante también había infringido supuestamente el artículo 80, apartado 2, letra c), del Reglamento n.º 1308/2013, conforme al cual esos productos no pueden comercializarse en la Unión si infringen las normas establecidas en el anexo VIII, según las cuales se permite un aumento del grado alcohólico volumétrico natural que no sobrepase el límite del 3 % en volumen. La demandante recurrió contra la resolución administrativa de primera instancia, que la demandada desestimó mediante resolución de 4 de agosto de 2016 (en lo sucesivo, «resolución impugnada»), en la que ratificaba la resolución administrativa de primera instancia.

2. La demandante interpuso un recurso contencioso-administrativo contra dicha resolución alegando, entre otras cosas, que la demandada no había examinado de forma adecuada la exoneración de responsabilidad alegada por la demandante (exención de responsabilidad por infracciones administrativas). La demandante considera que la premisa para la exención es que el vino vaya acompañado del Documento V I 1 expedido por las autoridades moldavas en virtud del Reglamento (CE) n.º 555/2008 de la Comisión, de 27 de junio de 2008, por el que se establecen normas de desarrollo del Reglamento (CE) n.º 479/2008 del Consejo, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, en lo relativo a los programas de apoyo, el comercio con terceros países, el potencial productivo y los controles en el sector vitivinícola (en lo sucesivo, «Reglamento n.º 555/2008»). Así pues, el vino había sido controlado por un organismo estatal, aprobado por la Unión Europea. Por ello, durante el procedimiento administrativo, la demandante propuso que se emplearan como pruebas los documentos V I 1 relativos a cada vino examinado.
3. La demandada no usó los documentos V I 1 como prueba en el procedimiento administrativo (y ni siquiera solicitó los documentos a la demandante) ya que concluyó que basarse en los documentos V I 1 (sin que la demandante realizase un análisis de laboratorio a una muestra del vino entregado) no podía ser condición suficiente para quedar exento de responsabilidad por las infracciones administrativas reprochadas.

4. Mediante sentencia de 26 de abril de 2018, [omissis] el Krajský soud v Brně (Tribunal Regional de Brno) declaró que, en el presente asunto, no se podía excluir, por principio, que la demandante pudiese quedar exenta de responsabilidad por las infracciones administrativas sobre la base de que disponía de documentos V I 1. Si un organismo autorizado de un tercer país declara en el Documento V I 1 que el producto se ha elaborado utilizando prácticas enológicas autorizadas en la Unión Europea, la persona que comercializa el vino al que se refiere dicho documento puede considerar que tal certificado corresponde a la realidad. El Krajský soud también señaló otras circunstancias que debían tomarse en consideración para determinar si la demandante quedaba efectivamente exenta de responsabilidad y, en consecuencia, señaló que no era posible resolver debido a la falta de conclusiones inequívocas sobre los hechos en el expediente administrativo. Por lo tanto, anuló la resolución impugnada y devolvió el asunto a la demandada.
5. A raíz del recurso de casación interpuesto por la demandada, el Nejvyšší správní soud (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, República Checa), mediante sentencia de 16 de agosto de 2018, [omissis] anuló la sentencia del Krajský soud v Brně de 26 de abril de 2018 [omissis] y remitió el asunto a este para su reexamen. Había llegado a la conclusión de que la presentación del Documento V I 1 no era suficiente para quedar exento de responsabilidad. En cuanto a la naturaleza de ese documento, señaló que se trataba de una mera autorización administrativa para importar el vino en cuestión en el territorio de la Unión Europea.
6. Posteriormente, sobre la base de esa opinión jurídica vinculante, el Krajský soud desestimó el recurso mediante sentencia de 21 de noviembre de 2018. [omissis] El posterior recurso de casación [interpuesto por la demandante] también fue desestimado por el Nejvyšší správní soud (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo) mediante sentencia de 27 de marzo de 2019. [omissis] Sin embargo, como resultado de la cuestión de constitucionalidad formulada por la demandante, ambas sentencias fueron anuladas mediante sentencia del Ústavní soud (Tribunal Constitucional, República Checa) de 5 de septiembre de 2019. [omissis] El Ústavní soud consideró, ante todo, que se había vulnerado el derecho de la demandante a un juicio justo por el hecho de que el Nejvyšší správní soud se había expresado en contra de las opiniones jurídicas del Krajský soud respecto al carácter vinculante del certificado contenido en el Documento V I 1, que es un instrumento del Derecho de la Unión, pese a que, según el Ústavní soud, el Nejvyšší správní soud solo podía hacerlo tras formular una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

## II. Legislación aplicable

7. El aspecto esencial de la motivación del recurso que lleva a plantear las cuestiones prejudiciales es la interpretación y aplicación de la normativa nacional que regula la exoneración (relativa a la exención de la responsabilidad objetiva por las infracciones administrativas, es decir, la responsabilidad sin culpa), algo que el

Ústavní soud (Tribunal Constitucional) ya ha resuelto en gran medida a efectos del presente asunto en la resolución mencionada. Se trata de una normativa puramente nacional, que no es el resultado de la aplicación de ninguna disposición de la normativa de la Unión Europea. Sin embargo, las conclusiones del Ústavní soud, que son vinculantes para el tribunal remitente, están condicionadas en cierta medida a que se dé una respuesta correcta a la cuestión de la naturaleza del Documento V I 1 emitido de conformidad con el Reglamento n.º 555/2008. El Ústavní soud señaló que la naturaleza del Documento V I 1 tiene relevancia en el presente asunto y, al mismo tiempo, subrayó que él no era competente para determinar la correcta aplicación del Derecho de la Unión ni para interpretar con autoridad el contenido de este. Por ello, el Derecho de la Unión tiene un significado esencial para determinar si la postura original del tribunal remitente (que también fue apoyada por el Ústavní soud) es correcta, a saber, que el Documento V I 1 no es una mera condición administrativa para la entrada del vino en la Unión Europea. En ese contexto, las disposiciones del Reglamento n.º 555/2008 tienen una importancia fundamental. Dado que el presente asunto se refiere a la exoneración de responsabilidad por una infracción administrativa que, de hecho, consiste en una infracción del Reglamento n.º 1308/2013, el tribunal remitente se basa también en las disposiciones pertinentes de este último Reglamento.

## II. A. Normativa nacional

8. En virtud del artículo 39, apartado 1, letra ff), de la Ley n.º 321/2004, una persona jurídica o una persona física comete una infracción administrativa si, en su calidad de productor o persona que comercializa un producto, incumple cualquiera de las obligaciones establecidas en la normativa de la Unión Europea que regula la viticultura, la vinicultura y el comercio de productos [en el sector del vino].
9. Con arreglo al artículo 40 de la Ley n.º 321/2004, una persona jurídica no será responsable de una infracción administrativa si demuestra que lleva a cabo todos los esfuerzos que cabría esperar de ella para evitar el incumplimiento de una obligación.

## B. Derecho de la Unión

10. El artículo 40 del Reglamento n.º 555/2008 dispone:

*«El certificado y el informe de análisis a que se refieren, respectivamente, las letras a) y b) del apartado 3 del artículo 82 del Reglamento (CE) n.º 479/2008 serán objeto de un mismo documento, en el cual:*

- a) *la parte de “certificado” será extendida por un organismo del tercer país de donde sean originarios los productos;*
- b) *la parte de “informe de análisis” será extendida por un laboratorio oficial reconocido por el tercer país de donde sean originarios los productos.»*

11. El artículo 41 del Reglamento n.º 555/2008 dispone:

*«El informe de análisis incluirá las indicaciones siguientes:*

- a) en lo referente a los vinos y mostos de uva parcialmente fermentados:
  - i) el grado alcohólico volumétrico total;*
  - ii) el grado alcohólico volumétrico adquirido;**
- b) en lo relativo a los mostos de uva y los zumos de uva, la densidad;*
- c) en lo relativo a los vinos, los mostos de uva y los zumos de uva:
  - i) el extracto seco total;*
  - ii) la acidez total;*
  - iii) la acidez volátil;*
  - iv) la acidez cítrica;*
  - v) el anhídrido sulfuroso total;*
  - vi) la presencia de variedades producto de cruces interespecíficos (híbridos productores directos o de otras variedades no pertenecientes a la especie Vitis vinifera).»**

12. El artículo 43, apartado 1, del Reglamento n.º 555/2008 dispone:

*«El certificado y el informe de análisis se extenderán en un mismo Documento VI I para cada lote destinado a su importación en la Comunidad.*

*El documento mencionado en el párrafo primero se extenderá en un impreso VI I que se ajuste al modelo que figura en el anexo IX. Estará firmado por un funcionario de un organismo oficial y por un funcionario de un laboratorio reconocido, tal como se indica en el artículo 48.»*

13. El artículo 48, apartado 1, frase primera, del Reglamento n.º 555/2008 dispone:

*«La Comisión, basándose en las comunicaciones de las autoridades competentes de los terceros países, establecerá listas de los nombres y direcciones de los organismos y laboratorios y de los productores de vino facultados para extender documentos VI I y las mantendrá actualizadas.»*

14. El artículo 51 del Reglamento n.º 555/2008 dispone:

*«Cuando las autoridades competentes de un Estado miembro sospechen que un producto originario de un tercer país no cumple las disposiciones del artículo 82,*

*apartados 1 y 2, del Reglamento (CE) n.º 479/2008 informarán inmediatamente de ello a la Comisión.»*

15. El anexo IX del Reglamento n.º 555/2008 consiste en un modelo del impreso V I 1, cuyo apartado 9 incluye el siguiente texto, en el que debe marcarse con una cruz la información correspondiente:

*«El producto anteriormente designado <sup>(3)</sup> — está / — no está destinado al consumo humano directo, responde a las definiciones o categorías comunitarias de productos vitivinícolas y ha sido elaborado con arreglo a las prácticas enológicas <sup>(3)</sup> — recomendadas y publicadas por la OIV / — autorizadas por la Comunidad.»*

La nota al pie <sup>(3)</sup> en el texto señala que debe indicarse con una «x» la mención aplicable. La abreviatura OIV designa a la Organización Internacional de la Viña y el Vino.

16. El artículo 80, apartado 2, del Reglamento n.º [1308/2013] dispone:

*«Los productos enumerados en el anexo VII, parte II, no podrán comercializarse en la Unión cuando:*

- a) se hayan sometido a prácticas enológicas no autorizadas en la Unión;*
- b) se hayan sometido a prácticas enológicas nacionales no autorizadas; o*
- c) infrinjan las normas establecidas en el anexo VIII.»*

### **III. Análisis de las cuestiones prejudiciales planteadas**

17. Como ya se ha señalado anteriormente, el litigio a que se refieren las cuestiones prejudiciales tiene por objeto la interpretación y aplicación de la norma de la legislación nacional relativa a la exención de responsabilidad por infracciones administrativas. A este respecto, el Ústavní soud (Tribunal Constitucional) dictó una sentencia vinculante en el presente asunto, en la que, sin embargo, subrayó que no es un órgano competente para interpretar con autoridad el contenido del Derecho de la Unión Europea. El punto de partida del Ústavní soud era la opinión de que el Documento V I 1, emitido sobre la base del Reglamento n.º 555/2008, no era una mera condición administrativa para la importación de vino en la Unión Europea. A este respecto, el Ústavní soud ratificó la opinión jurídica expresada por el tribunal remitente en su sentencia de 26 de abril de 2018. [omissis]

#### *III. A. Naturaleza del Documento V I 1*

18. En lo que respecta a la naturaleza del Documento V I 1, el tribunal remitente tiene la intención de mantener la opinión jurídica inicialmente expresada y, en la medida en que sea apropiado, precisar esta opinión a la luz de lo declarado por el Ústavní soud (Tribunal Constitucional).

19. Según el tribunal remitente, el Documento V I 1 no puede reducirse a una mera formalidad administrativa a efectos aduaneros del cual la persona que comercializa el vino no pueda extraer ninguna conclusión sobre la calidad del vino importado. El Reglamento n.º 555/2008 se basa en gran medida en la confianza de la Unión Europea en certificados expedidos por organismos autorizados de terceros países, en los que dichos organismos confirman que el producto se ha elaborado utilizando prácticas enológicas autorizadas por la Unión Europea (y que, por lo tanto, corresponden a las prácticas enológicas de la OIV).
20. Del Reglamento n.º 555/2008 no resulta expresamente que la Unión Europea apruebe o que de otro modo conceda autorización decidiendo qué organismos oficiales o laboratorios de terceros países pueden emitir el Documento V I 1. En virtud del Reglamento, la Comisión solo mantiene una lista de organismos que, según el tercer país de que se trate, están autorizados a emitir el documento. La aprobación propiamente dicha será llevada a cabo por el tercer país y no por la Unión Europea. Por otra parte, el Reglamento no puede sustituir a los instrumentos de Derecho internacional público y, por lo tanto, no regula, por ejemplo, las relaciones entre terceros países y la Unión Europea. Por ello, el Reglamento no autoriza a un tercer país a notificar ningún organismo si la Unión Europea no lo acepta mediante un instrumento de Derecho internacional público (aunque sea de forma implícita). Cuando menos, al incluir un organismo autorizado de un tercer país en la lista, elaborada de conformidad con el artículo 48 del Reglamento n.º 555/2008, la Unión Europea acepta a ese organismo como el organismo autorizado para expedir certificados que reconocerá.
21. La esencia de las disposiciones legales contenidas en el título III del Reglamento n.º 555/2008, y en particular la estandarización de los documentos que acompañan a los productos del sector vitivinícola, es obviamente facilitar el comercio internacional de esos productos mediante uno de los instrumentos típicos del comercio internacional (y, en la Unión Europea, también el principio básico en el que se asienta la libre circulación de mercancías), es decir, el reconocimiento de los certificados —en este caso el reconocimiento de los certificados de terceros países, expedidos en virtud de un documento estandarizado V I 1—.
22. Por ello, el tribunal remitente no duda de que la propia Unión Europea, ya en la redacción de las disposiciones del Reglamento n.º 555/2008, al incluir a los organismos autorizados en la lista elaborada de conformidad con el artículo 48 de ese Reglamento, muestra confianza en los certificados expedidos por esos organismos y reconoce esos certificados sin necesidad de cumplir más requisitos. Por supuesto, esta confianza no puede ser ilimitada y el propio Reglamento prevé que se pueda concluir que se ha abusado de ella (véase por ejemplo el artículo 51). En esas situaciones, existe no obstante la posibilidad de que la Unión Europea proteja el mercado de la Unión mediante instrumentos de Derecho internacional público, sin necesidad de verse implicada en el posiblemente prolongado proceso legislativo de la Unión. Es evidente, por tanto, que la Unión Europea puede adoptar medidas relativamente eficaces y, si no lo hace, hay que suponer que

sigue confiando en los organismos aprobados por terceros países y enumerados de conformidad en el artículo 48 del Reglamento n.º 555/2008.

23. La demandada presentó, además, varios documentos que tienen por objeto demostrar que los órganos administrativos de la República Checa informaron a la Comisión de los problemas relacionados con los vinos importados de Moldavia y que se celebraron varias reuniones bilaterales entre la parte checa y la moldava sobre este tema. Sin embargo, esos documentos son ante todo pruebas de la actuación de las autoridades checas únicamente después de que se hubieran cometido las infracciones administrativas de que se trata y no llevan a cuestionar que la Unión Europea en su conjunto se proponga seguir confiando en los certificados expedidos por los organismos moldavos aprobados. Independientemente de que la falta de reacción de la Comisión sea intencionada o simplemente el resultado de una comunicación insuficiente con los organismos nacionales checos, los esfuerzos individuales de los organismos nacionales checos para cambiar el enfoque del organismo autorizado moldavo con respecto al examen de los vinos exportados y la emisión de certificados en el Documento V I 1 no puede afectar a la naturaleza del Documento V I 1. Cabe señalar que el tribunal remitente no tiene conocimiento de los problemas específicos que se están señalando en el contexto de las importaciones de vinos de Moldavia, y esta cuestión no se ha examinado en modo alguno más a fondo en este procedimiento administrativo (en particular, no se ha demostrado en qué medida el propio demandante debía tener conocimiento de esos problemas).
24. A la vista de lo anterior, el tribunal remitente considera que el Documento V I 1 no constituye una mera formalidad administrativa a efectos aduaneros y que el certificado contenido en dicho documento puede llevar a la persona que comercializa el vino a creer que el vino importado cumple ciertas normas de calidad.

### *III. B. Consecuencias para la aplicación de la normativa nacional*

25. En caso de que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea comparta la anterior opinión jurídica, el tribunal remitente considera adecuado centrarse en las consecuencias concretas de este punto de vista en la consiguiente aplicación de la normativa nacional, concretamente la norma de exención prevista en el artículo 40, apartado 1, de la Ley n.º 321/2004.
26. La conclusión básica de la opinión jurídica adoptada por el tribunal remitente y posteriormente por el Ústavní soud (Tribunal Constitucional) es que una persona puede quedar exenta de responsabilidad por una infracción administrativa derivada de la comercialización de un vino que se haya producido incumpliendo las prácticas enológicas autorizadas por la Unión Europea mediante la referencia al certificado contenido en un Documento V I 1. La obtención de dicho certificado puede constituir toda la diligencia que puede esperarse de esa persona para evitar el incumplimiento de la obligación. Dado que la normativa se basa en la confianza de la Unión Europea en la veracidad de los certificados expedidos por los

organismos autorizados de terceros países en el Documento V I 1, por principio sería difícil de justificar exigir a los distribuidores de vino que disponen del Documento V I 1 que no confíen en el certificado y comprueben su veracidad. Exigir a esos distribuidores que realicen nuevos análisis (si no hay dudas razonables sobre la veracidad del certificado) es totalmente contrario a la esencia de la regulación prevista en el título III del Reglamento n.º 555/2008. De hecho, ese Reglamento sería completamente superfluo si los distribuidores de vino tuvieran que proporcionar, por iniciativa propia, un nuevo certificado, de contenido prácticamente idéntico, sobre el cumplimiento de los criterios exigidos por la Unión Europea en relación con el vino.

27. Cuando un organismo autorizado de un tercer país declara en un Documento V I 1 que un producto ha sido elaborado utilizando prácticas enológicas autorizadas por la Unión Europea (y que, por ello, corresponden a las prácticas enológicas de la OIV), la persona que comercializa el vino al que acompaña ese documento puede confiar en la veracidad de dicho certificado. Es irrelevante que el propio certificado no indique qué análisis específicos se han realizado ni sus resultados.
28. Sin embargo, cabe destacar que la posibilidad de quedar exento de responsabilidad por una infracción administrativa no significa que las personas que comercializan un vino que dispone del Documento V I 1 que contiene el certificado correspondiente vayan a quedar automáticamente exoneradas de responsabilidad por infracciones administrativas que consistan en incumplimientos de las prácticas enológicas autorizadas por la Unión Europea. A fin de determinar si, en un caso concreto, confiar en el contenido del Documento V I 1 es suficiente para eximir de responsabilidad a la persona, deberán examinarse todas las circunstancias del caso. En general, sobre la base del Documento V I 1, una persona que comercializa vinos puede asumir razonablemente que el vino cumple los criterios de calidad pertinentes. No obstante, pueden existir circunstancias que, en un caso particular, o bien destruyan esa presunción o bien impidan la identificación del vino con el Documento V I 1 correspondiente.
29. Del mismo modo que la confianza de la Unión Europea en la veracidad del certificado no es ilimitada [véase, por ejemplo, la posibilidad de actuar de conformidad con el artículo 51 del Reglamento (CE) n.º 555/2008, que implica posibles medidas adicionales de la Comisión respecto de los organismos autorizados de terceros países], tampoco la persona que comercializa el vino puede confiar en la veracidad del certificado de forma ilimitada. Por consiguiente, confiar en el certificado no puede constituir toda la diligencia exigible cuando el autor de la infracción administrativa sabía o debía objetivamente saber que el vino importado puede, con un grado de probabilidad que no se puede ignorar, no cumplir con los requisitos de las prácticas enológicas.
30. Como ha indicado el Ústavní soud, debe evaluarse en cada caso concreto si el control ha de realizarse directamente en las instalaciones del importador del vino o en las del revendedor posterior, si se lleva a cabo inmediatamente después de la importación o, por el contrario, tras un intervalo considerable, y si concurren

circunstancias que pongan en duda la validez del certificado que figura en el Documento V I 1. En caso de que proceda imponer una sanción administrativa, la carga de la prueba en lo que respecta a esas circunstancias recae en el órgano administrativo.

31. Según el Ústavní soud, también es primordialmente el órgano administrativo quien tiene la carga de plantear cualquier duda sobre si el vino examinado es en realidad el vino respecto del cual se ha expedido un certificado en el Documento V I 1 y si se ha producido una manipulación después de la expedición del certificado. Si tales dudas se apoyan en hechos concretos, la persona que comercializa el vino tendría que rebatirlas para que el vino en cuestión pueda identificarse con el Documento V I 1 correspondiente. Solo entonces puede existir una base real para la presunción de esa persona de que el vino cumple los criterios de calidad a los que queda vinculado por el Documento V I 1.
32. En el presente asunto, la demandante no aportó los documentos V I 1 concretos durante el procedimiento administrativo, sino que se limitó a proponer pruebas sobre la base de tales documentos. Sin embargo, el organismo administrativo no solicitó esos documentos por considerar que no eran necesarios en absoluto para la resolución del asunto. Pese a que, a la luz de esas circunstancias, las cuestiones formuladas en la petición de decisión prejudicial podrían considerarse meras cuestiones académicas, su respuesta es fundamental para que el tribunal remitente resuelva el asunto de que conoce. Si un Documento V I 1 fuera, por principio, una mera formalidad administrativa para la importación de vino y la persona que comercializa el vino no pudiera extraer ninguna conclusión respecto a su calidad, no sería en absoluto necesario solicitar los documentos V I 1 concretos en el procedimiento administrativo de que se trata. El resultado sería que el recurso es infundado. Sin embargo, si el Documento V I 1 no es una mera formalidad administrativa, resulta aplicable la inequívoca opinión del Ústavní soud de que la obtención de ese documento podía dar lugar a que la demandante quedara exonerada de responsabilidad, por lo que el organismo administrativo debería haber examinado y evaluado las circunstancias de hecho concretas del asunto para determinar si la demandante quedaba exonerada efectivamente de responsabilidad por la infracción administrativa. En consecuencia, la resolución administrativa tendría que ser anulada y, en los procedimientos subsiguientes, el organismo administrativo debería examinar y evaluar esas circunstancias.

### *III. C. Compatibilidad de la regla de exención recogida en la normativa nacional con el Derecho de la Unión*

33. Pese a que el tribunal remitente no tiene dudas sobre la compatibilidad con el Derecho de la Unión Europea de los efectos descritos anteriormente de la aplicación de la legislación nacional, ha decidido presentar también una segunda cuestión prejudicial, ante todo con el fin de evitar que la [primera] cuestión prejudicial sea entendida de forma demasiado restrictiva como resultado de una apreciación incorrecta de en qué medida el presente asunto se refiere a la interpretación del Derecho de la Unión Europea y en qué medida se refiere a la

interpretación de la normativa estrictamente nacional. Además, la posibilidad de exoneración también afecta indirectamente a la aplicación de las disposiciones de la propia normativa de la Unión relativas a las prácticas enológicas, en particular del artículo 80, apartado 2, del Reglamento n.º 1308/2013. También por este motivo, el tribunal remitente considera conveniente que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea tenga la oportunidad de pronunciarse, no solo sobre la propia naturaleza del Documento V I I, sino también, de forma exhaustiva, sobre la opinión jurídica expresada por el tribunal remitente (y por el Ústavní soud), sobre la aplicación de la normativa nacional en un contexto más amplio.

34. Puesto que, desde la perspectiva del Derecho de la Unión, es irrelevante en qué medida una norma del Derecho nacional se expresa de forma clara en el texto de una ley, el tribunal remitente procederá, a efectos de la segunda cuestión prejudicial, a formular la norma concreta del Derecho nacional aplicable en el presente caso, que se deriva en primer lugar de lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1, de la Ley n.º 321/2004, y ha sido precisada seguidamente en las conclusiones del Ústavní soud formuladas en el presente asunto. A la vista de la naturaleza de la actividad jurisdiccional del Ústavní soud, esa norma recogida en la legislación nacional debe considerarse en un caso concreto definitiva y vinculante por todos los tribunales. Esta norma del Derecho nacional, cuya compatibilidad con el derecho de la Unión está siendo examinada por el tribunal remitente, puede resumirse de la siguiente manera: una persona que comercializa vino importado de Moldavia puede quedar exenta de responsabilidad por una infracción administrativa consistente en la comercialización de un vino que haya sido objeto de prácticas enológicas no autorizadas en la Unión Europea si los organismos nacionales no rebaten la presunción que tiene esa persona de que el vino fue producido utilizando prácticas enológicas autorizadas por la Unión Europea, sobre la base del Documento V I I expedido por las autoridades moldavas en virtud del Reglamento n.º 555/2008.
35. Como ya se ha indicado, la aplicación de esta norma exige tener en cuenta una serie de circunstancias de hecho y se prevén numerosas excepciones a la propia norma. Por ello, el objeto de la segunda cuestión es determinar si, desde el punto de vista del Derecho de la Unión Europea, se excluye por principio la posibilidad de quedar exento de responsabilidad por una infracción administrativa sobre la base de las circunstancias mencionadas, o si existen otros obstáculos a la aplicación de esa norma derivados del Derecho de la Unión Europea, que los organismos nacionales deben examinar.
36. Dado que el tribunal remitente no aprecia ningún obstáculo para la aplicación de esa norma de la legislación nacional (si el Tribunal de Justicia de la Unión Europea considera que el Documento V I I no es una mera formalidad administrativa a efectos aduaneros), estima que no es necesario presentar más argumentos en apoyo de esa opinión.

#### IV. Conclusiones

37. A la vista de las consideraciones anteriores, el Krajský soud v Brně (Tribunal Regional de Brno) plantea las siguientes cuestiones al Tribunal de Justicia de la Unión Europea:

- 1) ¿Constituye el Documento V I 1, expedido sobre la base del Reglamento (CE) n.º 555/2008 de la Comisión, de 27 de junio de 2008, por el que se establecen normas de desarrollo del Reglamento (CE) n.º 479/2008 del Consejo, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, en lo relativo a los programas de apoyo, el comercio con terceros países, el potencial productivo y los controles en el sector vitivinícola, que incluye un certificado emitido por un organismo autorizado de un tercer país en el que se indica que el producto se ha elaborado utilizando prácticas enológicas recomendadas y publicadas por la OIV [(Organización Internacional de la Viña y el Vino)] o autorizadas por la Comunidad, una mera condición administrativa para la entrada de vino en la Unión Europea?
- 2) ¿Se opone el Derecho de la Unión Europea a una norma nacional en virtud de la cual una persona que comercializa vino importado de Moldavia puede quedar exenta de responsabilidad por una infracción administrativa consistente en la comercialización de vino que ha sido objeto de prácticas enológicas no autorizadas en la Unión Europea si los organismos nacionales no han rebatido la presunción en la que se apoya esa persona de que el vino se elaboró utilizando prácticas enológicas autorizadas por la Unión Europea, presunción que dicha persona puede tener a la luz del Documento V I 1 expedido por las autoridades moldavas en virtud del Reglamento (CE) n.º 555/2008 de la Comisión, de 27 de junio de 2008, por el que se establecen normas de desarrollo del Reglamento (CE) n.º 479/2008 del Consejo, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, en lo relativo a los programas de apoyo, el comercio con terceros países, el potencial productivo y los controles en el sector vitivinícola?

[omissis] [elementos procesales de Derecho interno]

[omissis] [información sobre recursos]

Brno, 14 de enero de 2020

(firma)